



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0359-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|---|--|
| 1.- Nombre de la Iniciativa. | Que reforma los artículos 7º, de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres y 23 de la Ley General de Educación. |
| 2.- Tema de la Iniciativa. | Educación. |
| 3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Julieta Kristal Vences Valencia. |
| 4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | MORENA. |
| 5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados. | 30 de abril de 2024. |
| 6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 27 de febrero de 2024. |
| 7.- Turno a Comisión. | Unidas de Igualdad de Género y de Educación. |

II.- SINOPSIS

Agregar que el Instituto tiene entre sus atribuciones la actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entre ellas de la Secretaría de Educación Pública. Y la Secretaría considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, del Instituto Nacional de las Mujeres.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la Fracción XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º, párrafo 3º y 4º, párrafo 1º; todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

**LEY DEL INSTITUTO NACIONAL
DE LAS MUJERES**

Artículo 7.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

XVI. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado, en materia de igualdad de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres, cuando así lo requieran;

TEXTO QUE SE PROPONE

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

Artículo Primero. Se **reforma** el artículo 7, fracción XVI, de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 7. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

XVI. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, **entre ellas de la Secretaría de Educación Pública**, así como de las autoridades estatales, municipales, y de los sectores social y privado, en materia de igualdad de género y de igualdad de oportunidades para las mujeres, cuando así lo requieran;



XVII. a XXV. ...

XVII. a XXV. ...

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 23. La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

Para tales efectos, la Secretaría considerará la opinión de los gobiernos *de los Estados, de la Ciudad de México* y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales. De igual forma, tomará en cuenta aquello que, en su caso, formule la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Artículo Segundo. Se **reforma** el artículo 23, párrafo segundo de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

Para tales efectos, la Secretaría considerará la opinión de los gobiernos **de las entidades federativas, del Instituto Nacional de las Mujeres** y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales. De igual forma, tomará en cuenta aquello que, en su caso, formule la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.



| | |
|-----|--|
| ... | ... |
| | <p style="text-align: center;">TRANSITORIO.</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> |

Mónica Vilorio*